#### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Botaris, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse conitiondo su importe su libranza del Tesoro detra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitira franqueada al Regente de dicha Imprenta.



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y annucios obligados ai pago de inserción, 25 céntimos de reseta por linea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará les números, provio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligar en la Penínsala, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones dol Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del eiguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Q. D. G.) y Augusta Real familia contidan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Mayo 1901)

### SECCION PRIMERA

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que en 6 de Marzo de 1900, una Comisión especial, nombrada por el Ayuntamiento de Sabadell pare: para investigar lo ocurrido con motivo de la adquisicion de una marca nueva para señalar jabón, pro-Puso al Municipio que acordase: primero, que el Te-niento de Armanialo Presidente de diente de Alcalde D. José Aymerich, Presidente de de la Comisión de Hacienda, por sí mismo, sin acuerdo de la Comisión de Hacienda, por sí mismo, practicó las de la Comisión de Hacienda, por si mismo, su de la Comisión ni del Ayuntamiento, practicó las oportamiento de la nueva marca, oportunas gestiones para adquirir la nueva marca, y la retuvo cautelosamente en su poder con propó-sitos no se atreve á casitos que la Comisión antedicha no se atreve á ca-lificar que la Comisión antedicha no se atreve á calificar, y que, por fortuna, no consiguió llevar á cabo; segundos sus provectos, trató segundo, que al ver fracasados sus proyectos, trató de legal, que al ver fracasados sus proyectos, hablando de legalizar la adquisición de la marca, hablando de la Comisión de Haciende la misma en sesión que la Comisión de Hacienda celebró el día 2 de Enero; y tercero, que por lo expuesto procede pasar el expediente original al Juzgado de instrucción á los efectos procedentes:

Que aprobados por mayoría los anteriores extremos, pasó la Alcaldía al Juzgado el expediente, empezando éste á instruir diligencias encaminadas, entre otros extremos, á depurar si en las actas de la Comisión de Hacienda y del Ayuntamiento se habían cometido falsedades, en cuya situación el Gobernador, á instancia de D. José Aymerichy de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el reglamento de Consumos establece que los hechos que tiendan á burlar este impuesto son defraudaciones y faltas administrativas, cuya sanción es objeto del capítulo 16 del mencionado reglamento, y unicamente en méritos del expediente administrativo podrán los Tribunales intervenir, sirviéndole de base la resultancia de aquél, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que en esta causa no se trata de la adquisición de una marca administrativa para señalar jabón, sino de dos delitos de falsedad en documentos públicos por simulación de acuerdos relacionados con la adquisición de la marca, que no se tomaron, según dice el Fiscal en su dictamen, en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Sabadell en los días 14 de Diciembre y 2 de Enero últimos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual despenda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar

Visto el art. 167 del reglamenso de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Para imponer las responsabilidades que nazcan de las defraudaciones y faltas administrativas, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Visto el art. 60 de la ley Municipal, que establece la división del Ayuntamiento en comisiones

y el modo de funcionar de las mismas:

Visto el art. 182 de la misma, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables en hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento ó multa»:

Visto el 181, también de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la

motive»:

Visto el art. 314, núm. 6, del Código penal, que castiga el hecho de que un funcionario público, abusando de su oficio, cometa fasedad haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varie su sentido»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios

oriminales»:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse pasado al Juez de instrucción de Sabadell un expediente instruído por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento de aquel pueblo para depurar la conducta del Teniente Alcalde y Presidente de la Comisión de Hacienda D. José Aymerich, quien al parecer llegó á ordenar se añadiesen algunos acuerdos, que no se habían tomado, en las actas de la Comisión de Hacienda, con motivo de la compra de una marca nueva para señalar jabón en la Ad-

ministración de consumos: Que el incidente de competencia ha puesto de manifiesto tres puntos de vista en la cuestión: el primero, relativo á la defraudación intentada con la adquisición subrepticia de la marca; el segundo, que se refiere al modo de funcionar de la Comisión de Hacienda; y el tercero, á las falsedades cometidas en determinadas actas que se referían á la compra que hizo el Sr. Aymerich:

3.º Que separados esos extremos, es indudable que en los primeros, según los preceptos del reglamento de Consumos vigente y de la ley Municipal, es la Administración quien conoce previamente; pero en cambio, respecto al tercero, es la jurisdicción ordinaria quien puede y debe fijar el alcance punible de los hechos, siendo de notar que |

en cuanto á este punto no hace expresa argumentación el requerimiento del Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas por D. José Aymerich, de-cidiéndola respecto á los demás extremos á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina:—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sugasta.

(Gaceta 22 Abril 1901).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Marcelino Corande Canal acudió al Juzgado de Riaño el 8 de Agosto del año próximo pasa. do, denunciando que en la mañana de aquel día, estando al cuidado de dos vacas de su propiedad en el pago titulado Tresgueras, se presentó Esteban Alvarez, vecino de Burón, con otros tres, y se apoderaron del tapabocas que Corande llevaba y de las vacas; y como él reclamara inmediatamente su devolución, le obligaron con amenazas á desistir, llegando el Esteban, que iba armado con escopeta, à decirle que si se ponía delante le pegaba un tiro:

Que instruídas diligencias acerca del hecho de nunciado, aparece en autos una certificación del Alcalde de Burón, en la que se hace constar que para que custodien los frutos del campo, y que prestan juramento al empezar á ejercer sus funciones, habiendo correspondido este oficio en el año de que se trata á Esteban Alvarez:

Que dirigido el procedimiento contra dicho Be teban Alvarez, manifestó éste en sus declaraciones que al cuidado de las vacas estaba un hombro que no quiso decirle cómo se llamaba, y que como estaban las reses pastendo comaba, y que como estaban las reses pastendo como estaban la como est taban las reses pastando en una finca de dominio particular, las llevó al pueblo, entregandolas, juntamente con un tapabocas que encontró junto al

camico, al Alcalde:

Que terminado el sumario, se remitieron los tos á la Andiancia de Tribuautos á la Audiencia de León, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de acuerdo con la Comisión por el Gobernadose acuerdo con la Comisión provincial, y fundándose en que en el prosente en que en el presente caso se habían seguido por las Antoridades calcinas se habían seguido por las Antoridades administrativas los trámites prevenidos al efecto, pues á la denuncia de las vacas siguió su depósito de las vacas los siguió su depósito después de los anuncios en los Ayuntamientos limitados de los anuncios oficial, Ayuntamientos limitrofes y en el Boletín Oficial, y enseguida la subrat y enseguida la subasta, á la que asistió el Regidor síndico, cumpliándos síndico, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo. 44 del Real decreto de 8 de Mayo 1884; que el producto obtenido como la superiorida de la mayo 1884; que el producto obtenido como la superiorida de la mayo 1884; que el producto obtenido como la superiorida de la mayo 1884; que el producto obtenido como la superiorida de la mayo 1884; que el producto obtenido como la mayo 1884; que el producto como la mayo producto obtenido como resultado de la subasta, deducidos los contratos de la subasta; deducidos los gastos, se remitió á la Asociación general de Ganadara. general de Ganaderos, y por lo tanto se había cumplido lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1999 de 13 de Agosto de 1892, porque dicha institución

enenta para cubrir sus atentaciones con el valor de las reses abandonadas y sin dueños conocidos, que es lo que resultaba del expediente instruído, pues á pesar de los anuncios publicados nadie se había presentado á recogerlas; que teniendo la Asociación general de Ganaderos carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público, corresponde á la administración decidir lo que proceda en el caso de que se trata, imponiendo las multas á que haya lugar; y si no fuera esto pertinente dentro de la ley, por no estar reservado el castigo de los hechos à los funcionarios de la Administración, habría entonces una cuestión previa que resolver, de la cual dependería el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y el 105 del Reglamento de la misma fecha:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dicto anto sosteniendo su competencia, alegando: que en la causa no se persegía la venta de las vacas á que se contrae el oficio de inhibición, sino al hecho de opoderarse violentamente de aquéllas, im-Putado al guarda particular jurado Estéban Alvárez y á los tres vecinos de Burón que le acompahaban; que el art. 44 del Real decreto de 8 de Ma-Jo de 1884 no es aplicable al hecho de autos, ya porque las reses de que se apoderaron los procesados no estaban perdidas ni abandonadas, sino al cuidado de su dueño Marcelino Corande, ya por-Que el sitio donde fueron halladas no tiene la consideración de monte público, ni sujeto, por consiguiente, á las Ordenanzas del ramo, sino que son Prados colocados bajo la salvaguardia del Código Penal, que castiga como delito ó falta los daños Causados en propiedad particular, siendo para este efecto los guardas municipales y particulares funcionarios de la policía judicial dependientes de los Tribunales de justicia; y que tampoco era pertinente el Real decreto referente á la Asociación general de Ganaderos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha sesuido sus trámites:

Que habiéndose pedido como antecedente por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado que se determinara el hecho de si el pago denominado Tresgueras, donde fueron halladas las reses á que se refiere la causa, es monte público ó terreno particular, se ha unido á los autos na certificación expedida por el Jefe del distito forestal de León, en la que se hace constar que el sitio denominado Tresgueras, perteneciente al pueblo de Burón, se halla comprendido dentro de los límites asignados al monte número 429 del sus agregados:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder leyes en los Juicios civiles y criminales, juzgando laciendo ejecutar lo juzgado, correspondera los Justo de 8 de Septiminales.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Seppromover contiendas de competencia en los juicios priminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Antoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Esteban Alvarez y otros tres vecinos de Burón, por el hecho de haberse apoderado á la fuerza del tapabocas que Marcelino Corande llevaba, y de unas vacas que al cuidado del mismo se hallaban pastando en el pago titulado Tresgueras.

2.º Que en los autos aparece comprobado por la declaración del mismo Esteban Alvarez, que ejercía las funciones de guarda, y que fué el que se apoderó de las vacas, que éstas estaban al ouidado de un hombre que no quiso decirle cómo se llamaba, y por lo tanto, no puede admitirse la versión que de los hechos se hace en el oficio de requerimiento, á la que sirve de base la afirmación de que las reses estaban abandonadas ó extraviadas.

3.º Que no son, por tanto, aplicables al caso de que se trata las disposiciones administrativas que se citan en el oficio inhitorio.

4.º Que los hechos que son objeto de la denuucia y que en la causa se persiguen pueden ser constitutivos de delito comprendido en el Código penal, correspondiendo exclusivamente su conocimiento y castigo á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Abril 1901.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Caro, Gerente de la Sociedad comanditaria «Gomez Sánchez y Caro», contra la providencia de ese Gobierno que ordenó inutilizar por el fuego las pulpas residuos de remolacha depositadas en el término de Los Molinos de Viento, de dicha capital, el expresado Cuerpo consultivo, después de un detenido estudio, propone las siguientes condusiones:

«1." Que las reclamaciones hechas por los vecinos y propietarios de las fineas colindantes con el ingenio de Nuestra Señora de Monserrat, son justificadas y deben por tanto ser atendidas.

2.ª Que debe exigirse á los propietarios de di-

cho ingenio modifiquen el procedimiento que actualmente emplean para el aprovechamiento de la pulpa de remolacha, y toda vez que por la estructura del terreno no es posible, ó por lo menos muy costoso, construir silos y pozos absorbentes en la forma propuesta por la Junta de Sanidad de Almería, podrán seguirse utilizando los actuales depósitos, pero modificando su construcción de modo que se acomode á lo indicado en aquéllos, dando inclinación á su fondo, colocando una capa intermedia de grava ó canto rodado y sobre esa capa cañas secas de maiz ó paja ú otra materia análoga, y la pulpa perfectamente apisonada, se recubrirá con otra capa de tierra arcillosa de 20 centímetros de espesor, también fuertemente apisonada, para que resulte impermeable, y tanto la atarjea que rodea el depósito, como la que conduce los líquidos que se filtran de las pulpas á los huertos ó cortijos que los utilizan para el riego, deberán ir cubiertas de fábrica en toda su extensión, teniendo de trecho en trecho registros para la correspondiente limpieza.

3.ª Que en atención á los perjuicios materiales que habría de producir á los propietarios del ingenio Monserrat la destrucción de la pulpa en la actualidad allí existente, podrá admitirse, pero sólo en este punto concreto, el recurso interpuesto por D. José Manuel Caro, Gerente de la mencionada

fábrica:

4.ª que la Autoridad superior de la provincia de Almería vigile que en un plazo que no exceda de seis meses queden hechas las modificaciones que se indican en la disposición de los silos y atarjeas, así como en el procedimiento para desecar los residuos de la remolacha en el ingenio Monserrat.»

Y conforme con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como

se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos oportunos, devolviéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1901.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Almería. (Gaceta 23 Abril 1901.)

### SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º-Circular. Beneficencia y Sanidad.

Correspondiendo hacer en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad que han de funcionar durante el bienio de 1901 á 1903, según previene la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, con relación á la 1.ª de dicha soberana disposición; he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que excedan de 1.000 almas procedan, desde luego, á formar las propuestas de los individuos que han de componer las referidas Juntas, sujetándose para ello á las prescripciones establecidas en la regla 1.ª de la circular de 10 de Octubre de 1879; y con el fin de que este servicio se lleve á cabo con la regularidad debida, se insertan á continuación las disposiciones que se citan, así como el formulario de las propuestas á que deben ajustarse los Sres. Alcaldes, y que remitirán á este Gobierno dentro del término de diez días.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1901.—El Goberna-

dor, Germán Avedillo Juárez.

Reglas 1.ª y 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860. Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior, como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

3.ª Las Juntas municipal en la mismo

3. Las Juntas municipales se renovaran en el mismo período y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

Regla 1.ª de la circular de 10 de Octubre de 1879.

1.ª Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Alcaldes Remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la lay de Sapidad vigente, nos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde dicha fecha desde dicha fecha.

Articulo 54 de la ley de Sanidad.

Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese), un Veterinario y tres vecinos, desempedando la Drofesor nos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de Ciencias Médicas de Ciencias Médicas.

#### FORMULARIO QUE SE CITA

#### Ayuntamiento de

Propuesta en terna para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal de Sanidad durante el próximo bienio de 1901 á 1903. Vecindad.

	-
Dueferous de Madieles	
Profesores de Medicina	*
D	9
D	*
D	
Profesores de Cirugia	
D	. ,
D	
D	
Profesores de Farmacia	
D	. ,
D	
D	
Profesores de Veterinaria	>
D	*
D	9
D	
Vecinos.—1.ª terna.	
D	, ,
D	, ,
2.ª terna.	,
D	9
D	9
D	
28 /200	
3.ª terna.	7)
D	9
D	"
D	
(Fecha.)	3 2 2 4
(Fecha.)	)
(Sello de la Alcaldía.)	

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año de 1901, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

## Ayuntamiento de Ateca.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro
DE LOS CONTRIBUYENTES	1019.0	Transcription (	Pesetas
	Dady di	Menuel Comment	out seried
Tarifa 1.*	noist -		oM some
CORNEC A.	mel'A		Part Part
A danage of Masses.	na. bare in		alti censil.
Acero Filomeno	Libertad.	Ferretería al por menor.	283'06
	Mesón.	Venta de cereales.	283'06
Sánchez Francisco	Río.	,	283'06
Alvaro Desiderio	Idem.	· ".Satira's	
Bendicho Cirilo	Extramuros.	*	283'06
Jonzálon M.	Río.	Vandadan da :	
Santalicate Miguel	Libertad.	Vendedor de jamones.	
Ortiges D	Idem.	Tejidos al por menor.	255'90
Basco Andrés.	Idem.	Café.	
Martino D	Idem.		
Peruandez Felipe	Libertad.	Pagnataria	228'74
imeno Baldomero	Idem.	Paquetería.	142'96
analai A	Plaza.	reto E rangiaco.	142,96
Benedicto Tomio	Río.	Vendedor de velas.	142'96 142'96
Benedicto Jesús.	Idem.	vendeuor de voias.	
Alonso Blas. banez Bueno Antaria	Libertad.	**	74:34
banez Bueno Antonio	Idem.	8	74'84
artolomé Domingo	Río.		74'34
udez Joaquina Mendoza María	Plaza.	3 3 Obelor	74'34
dendoza María	Río.	,	74'34
arral Casildo.	Libertad.	Venta de gerga.	
ola Alberto	Idem.	A	74'34
abroso Florentina	Idem.		74'34
lenés Vicenta.	Río.	Vinos y aguardientes.	
argas Benito	Idem.	,	68'62
érez Sebastián	Idem.	Tarifa 4.	
uce Blas.  Orniés Miguel	Idem.	,	68'62
Orniés Miguel	San Martín.	*	68'62
ierra Pascuala	Río.	Mesón.	50.03
020	Idem.	a land	50.03
didn's _ D LALLUOIIIO	Arial Bajo.	Abacería.	50'04
	Río.	*	50.03
11/04 _ ~	Libertad.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	50.03
	Río.	A discussion de la lace	50.03
	San Martín.	***************************************	50.03
	San Miguel.		50.03
	Libertad.		50.03
TIPE - ALLCUITCE - A C C C C C C C C C C C C C C C C C C	Idem.	The state of the s	50.03
lorte José	Idem.	Figón.	34'32
Moros Sebastián.	Río.		34,35
doros Vicente	Piaza.		34'32
	Río.	Casa de huéspedes.	
Moros Vicente.	Idem.	77.11	34'32
Bartolomé Tomasa	Libertad.	Tablajera.	
omás Cirila.	Plaza.	77	34'31
Antonio	Libertad.	Frutas secas.	34'31

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesore Pesetas
Tarifa 2.*		5. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10	11.00
Júdez Lanero Francisco.  Blasco Andrés.  Martínez Eustasio.  Blasco Andrés.  Duce Nicasio.  Sánchez Dionisio.  Ibáñez Duce Manuel.  Pardos Modesto.  Mate Nicolás.  Sierra Pascuala.  Alonso Blas.  Reyuelta Mariano.	Pilar. Río. Idem. Idem. Idem. Idem. Libertad. Río. Idem. Idem. Libertad. Río.	Compra y venta de vinos.  Una mesa de haipes.  Una mesa de naipes.  Un carro.  *  *  Arrendatario del Macelo.  Carruaje dos caballerías 20 kilómetros recorrido.	148'68 48'61 48'61 15'73 11'48 11'43 11'44 11'44 11'44 4'29
Tarifa 3.°			899'22
Azpeitia hermanos	Bodeguillas. Idem. Requijadas. Extramuros. Mesón. Idem. Río. San Martín. Idem.	Fáb.* electridad 93.174 kilowats Idem 48.110 íd. Fabrica de loza ordinaria. Fábrica de yeso. Alquitara 1.500 litros. Fábrica de alcohol 3.500 litros. Rectificadora aneja 600 litros. Fábrica de alcohol 160 id. Idem 1.800 íd. Rectificadora aneja 1.000 íd. Fábrica aguardientes 400 íd. Idem 200 íd. Fábrica alcohol 3.800 íd. Rectificadora aneja 2.300 íd. Alquilador fuerza mecánica para moler por agua. Molino 3 piedras 1 cierne. Idem 2 íd. Idem 3 íd. 1 cierne. Afinador chocolate.	899-22- 464-62 54-632 80-42 493-21 515-37 42-89 354-54 265-04 71-48 131-52 65-76 559-54 164-40 291-64 200-14 114-98 200-14 285-98
Tarifa 4.ª			2190
Bermudez Marco José Benito Sanz Isidro Trigo Salvador. Bravo Miguel Galindo Miguel Revuelta Pedro Gil Juan Manuel Lasa Perales Félix Galindo Miguel Romanos Sabroso Benito Sicilia Rojo Mariano Borja Andrés Nicolás Ortega San Iñigo Francisco Revuelta Pedro Mamblona Alfonso	Arial Bajo. Mesón. Río. Idem. Mesón. Libertad. Arial Bajo. Idem. Mesón. Subida Iglesia. Arial Bajo. San Martín. Arial Bajo. Cambra. Idem.	Farmacéutico.  Veterinario.  Abogado.  Escribano.  Notario.  Procurador.  Juez municipal.  Secretario del Juez municipal.	125'80 125'80 62'91 62'91 139'54 139'54 77'90 77'90 188'70 86'91 86'92 86'92 86'92 86'91 62'90 45'76
ARTES Y OFICIOS		The second second	10196
Trigo Poylao Cecilia	Libertad.	Confiteria.	142'96

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Alonso Blas.	Libertad.	and all supported to the standard of	oligely le
	Río.	Alpargatero.	34'31
	Plaza.	Armero.	34'31
	Río.	Barbero.	34'31
	Idem.	in state of the state of the contract of	34'31
	Idem.	TO HE WILLIAM STREET, TOWN ON COMMON	34'31
		THE SHALL SH	34'31
ardos Pérez Antonio	Idem.	The state of the s	34'31
	Idem.	Botero.	34'31
	Idem.	>	34'31
	Arial Alto.	Capataz de bodega.	34'31
	Libertad.	Carpintero.	34'31
orenzo Ignacio	Río.	>	34'31
ola Samper Emilio	San Martin.	The state of the s	34'31
Plasco Vicente José	Idem.		34'31
Paricio Remail E	Idem.	,	34'31
paricio Bernal Enrique	Abadía.	,	34'31
anchez Sanz Ignacio	Río.	Cerrajero.	34'31
arcía Gil Pascual	San Martín.	Horno.	34'31
arcía Lavilla Manuel	Arial Alto.		34'31
Os Sales José	Libertad.	The state of the s	34'31
Inuesa Alcantar Benito	Río.	Sastre.	34'31
inila Ugedo Eusebio	Idem.	>	31,31
lasco Burbano Blas	Arial Bajo.	Sillero.	34'31
aberné Guillén Pascual	Río.	,	34'33
aberné Guillén Pascual	Libertad.	a commence of the contract of	34'31
ague Cristobal Luis	Arial Bajo.	a laboration of the second	34'31
Paricio Blasco Francisco	Río.		34'31
Ozano Zuluaga Nicelás	Idem.	Zapatero.	34'31
Tarifa 5.*			
Ozano Pérez Antonia	Libertad.	Vandador da nan an tiarda	1000
pos Joria	Idem.	Vendedor de pan en tienda.	18'59
ampos Jorjasteban Fernández Ramón	Idem.		18'59
steban Fernández Ramón	Idem.	A SECOND PROPERTY OF	18'58

### SECCION SEXTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y conforme con el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se saca á subset de la Corporación de la debesa Quisubasta el arriendo de los pastos de la dehesa Quinonada ó Gallinero, destinados para el ganado de abase. abasto de carnes de esta villa, por término de un acto, que terminará el día 2 de Mayo de 1902, cuyo acto que terminará el día 2 de Mayo de 1902, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presidente de Concejal en Presidencia del Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue y con asistencia de una comisión de dial de dicho Ayuntamiento, el día 10 de Mayo próximo, à las once de su mañana, con sujeción al tipo que se halla señalado en el referido pliego de condiciones. Los licitadores deberán hacer sus proposiciones ajustadas al modelo que va á continuación presentarla en pliegos cerrados, acompañando á los mismos su cédula personal y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo, ó sea 10 pesetas, en la Depositaría municipal, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales en provincias. Y si alguna proposición se hiciese por medio de apoderado, deberá estar bastanteado el poder por el Letrado de Cariñena, designado por la Corporación, don Galo Sainz. El arrendatario á quien se adjudique el servicio, prestará fianza definitiva hasta el 10 por 100 del importe del tipo, dentro de los 10 días siguientes al en que se le adjudique el remate.

Aguilón 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., núm. ....., enterado del anuncio del Boletrin Oficial de esta provincia, núm. ..... y del pliego de condiciones de la subasta de la Dehesa Quiñonada ó Gallinero para el abasto de carnes de esta villa en el año actual que terminará el día 2 de Mayo de 1902, se obliga con extricta sujeción al referido pliego de condiciones á ejecutar el servicio de abasto de carnes de esta población en el año expresado por la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos que ingresará en los fondos municipales en los plazos y épocas señalados, y á

vender la carne de carnero á .... (en letra) pesetas y ..... céntimos el kilogramo, y la de oveja á ..... (en letra también) pesetas ..... céntimos kilogramo.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional que se señala en el anuncio.

(Fecha y firma del interesado).

Hasta el 15 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las declaraciones de alta y baja de las alteraciones que los vecinos de este término hayan tenido en sus riquezas, mediante la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho al Tesoro el impuesto de los derechos reales, no siendo admitido ningún documento que no venga con dicho requisito.

Nuez de Ebro 1.º de Mayo de 1901.-El Alcal-

de, Ramón Quibus.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el de líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles desde esta fecha.

Maluenda 4 de Mayo de 1901 .-- El Alcalde ejer-

ciente, Babil Velilla.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Talamantes 30 de Abril de 1901.—El Alcalde,

Manuel Chueca.

### SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su par-

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del

tenor signiente:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 25 de Euero de 1901.-El Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Con vista de esta demanda de pobreza deducida por Marcos García Carnicer, de 18 años de edad, soltero, natural del pueblo de Moros, residente en la actualidad en Calatayud, dependiente de comercio, representado por el Procurador don Benito Romanos y defendido por el Abogado don Ramón Ortega, ambos nombrados de oficio de una parte y de la otra el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarados en rebeldía los demandados Enrique Rubio Calleja, José García García y Antonio García Bercebal, vecinos también del nombrado pueblo de Moros, sobre reclamación de declaración de ausencia en ignorado paradero de su tío carnal paterno Tomás García; y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Marcos García Carnicer, para que disfrutando de los beneficios que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase, pueda litigar con Enrique Rubio Calleja, José García García y Antonio García Bercebal, sobre reclamación de declaración de ausencia en ignorado paradero de su tío carnal paterno, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley im-

pone á los declarados pobres.

Así por esta mi sentencia que en la forma prevenida por la ley se insertará en el Bolarin Off-CIAL de la provincia, por lo que respecta à los demandados declarados rebeldes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Felipo Rey.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Ateca 25 de Enero de 1901.—Ante mi, Juan Manuel Gil.

Y para que conste y se proceda á su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Ateca á 30 de Abril de 1901.—Juan Ma-

nuel Gil.

### Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este dia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye, sobre lesiones casuales y muerte subseguida de Francisco González Jiménez, se cita a Santiago González Domper, casado con Telesfora Jiménez, vecino de esta localidad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instruc-ción, al objeto de prestar declaración en dicha causa: hejo aporabicausa; bajo apercibimiento de que si no comparece se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Ejea de los Caballeros 29 de Abril de 1901. El Escribano, por mi compañero D. Gaspar San-

tiuste, Mariano Lapieza.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, por providencia de esta fecha, he acordado que en el día 15 del actual en el día 15 del actual, á las diez de la mañana, y en la Sala andienai. en la Sala audiencia de este Juzgado, se verifique el sorteo público por al el sorteo público para la designación de Vocales, que en congento de que en concepto de contribuyentes por territorial han de formar perte de contribuyentes por tido ó dishan de formar parte de la Junta del partido ó dis-trito.

Y para que llegue á conocimiento del público, pido la presente e la libras à 1. expido la presente en Ejea de los Caballeros á 1. de Mayo de 1901 E de Mayo de 1901.—Enrique Hernández.—El Secretario de gobierno, Mariano Lapieza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO